

## Unidad 6

---

- Derecho Civil internacional

*“El Derecho procesal civil internacional se integra por el conjunto de normas y principios que regulan los procesos en los que se ventilan negocios civiles de tráfico jurídico externo. “*

## **DERECHO PROCESAL CIVIL**

### **El objeto del derecho procesal civil internacional.**

El Derecho procesal civil internacional se integra por el conjunto de normas y principios que regulan los procesos en los que se ventilan negocios civiles de tráfico jurídico externo. Las relaciones privadas internacionales se traducen en derechos e intereses legítimos cuya protección jurisdiccional requiere de una ordenación específica. A fin de ilustrar la necesidad de establecer un régimen propio para estos procedimientos, vamos a recorrer un iter imaginario.

Situaremos su primer hito en un momento anterior a cualquier planteamiento judicial. Un determinado sujeto entiende que concurren en él las circunstancias que exige la ley para ser titular de una determinada situación o relación jurídica y gozar de los derechos inherentes a la misma. A partir de ahí pueden suceder dos cosas:

a) Que nadie le obste ni discuta la existencia del derecho y pueda gozar de él pacíficamente.

b) Que alguien le impida o dificulte su disfrute o cuestione su titularidad. La segunda posibilidad nos sitúa en los umbrales de la contienda procesal.

Si el interesado no puede solventar por otros medios lícitos los obstáculos que perturban el goce de su derecho, deberá comparecer ante un Juez para solicitarle amparo frente a quienes impiden su disfrute. Surge aquí el primero de los problemas que plantea el carácter heterogéneo del objeto de la litis. El demandante habrá de dirigirse a un Juez que posea jurisdicción para pronunciarse sobre ese concreto asunto de carácter internacional, tendrá que estar legitimado y poseer capacidad para sustentar la demanda en el Sistema jurídico en el que litiga y tendrá que proveer de poderes bastantes a quienes deban asumir su representación y defensa en juicio. El Ordenamiento habrá, pues, de prever normas que establezcan la competencia judicial internacional de sus tribunales y ordenen la posición del extranjero ante el proceso mexicano.

Recibida en forma la solicitud comienza la actividad del juzgador. Analizará de oficio si ha de estimarse competente para conocer del problema internacional que se le suscita y si se dan las demás condiciones para que pueda admitir a trámite la demanda. Si considera que procede su intervención, comunicará las reclamaciones del actor a la parte contra la que se dirija y pondrá en marcha el proceso. A partir de esta etapa el Juez necesita saber cómo puede realizar actos de comunicación con el extranjero y el demandado habrá de disponer de cauces adecuados para o ponerse a la competencia inicialmente asumida por el juez y para organizar su defensa.

Para determinar si procede o no satisfacer las pretensiones de una u otra parte, el juzgador verificará la realidad de los hechos y comportamientos

invocados por el actor y por el demandado y sólo retendrá como auténticos aquellos que le resulten suficientemente demostrados en el juicio (*Da mihi factum...*). Frente a un supuesto de tráfico externo, caracterizado por la dispersión internacional de sus elementos integrantes, resultará imprescindible contar con preceptos que ordenen el tratamiento de las citaciones, comparecencias, traducciones y práctica de las pruebas que puedan proponerse (valor en juicio de los documentos extranjeros, cita de testigos residentes fuera de México u obtención de cualquier tipo de pruebas en el extranjero). A continuación subsumirá esas conductas o sucesos probados en los presupuestos de las normas nacionales o extranjeras que resulten aplicables y averiguará cuales son las previsiones del ordenamiento frente a esos datos (...*dabo tibi ius*); lo que suscitará el conjunto de problemas vinculados a los alegatos y prueba del derecho extranjero y a su tratamiento procesal.

Finalmente declarará o constituirá los derechos que procedan, y establecerá cuales son las consecuencias concretas del caso particular en la subsiguiente parte dispositiva fallo de la resolución. Cuando ésta adquiera firmeza (es decir, cuando ya no pueda ser objeto de ningún recurso susceptible de modificar su contenido), se convertirá en una sentencia firme y el documento en el que se consigne (ejecutoria) constituirá el título en cuya base el interesado podrá solicitar que se despache la ejecución (que se obligue a la parte condenada a cumplir con lo que se le ordena hacer o no hacer; aunque, a veces, pueda pedirse su observancia antes de alcanzar firmeza). En Derecho internacional privado habrá ocasiones en las que resulte necesario reconocer o ejecutar una decisión judicial fuera del ámbito jurisdiccional que la ha dictado.

A estos cinco núcleos básicos habría que agregar el relativo a la jurisdicción voluntaria; y ampliar uno de ellos para introducir el tratamiento procesal de los actos de cooperación que realizan nuestros jueces en respuesta a las solicitudes de cooperación provenientes del exterior. Vamos a ocuparnos inicialmente sólo de la competencia judicial internacional y del valor en el foro de las decisiones extranjeras. Entendemos que las dos cuestiones retenidas conforman un bloque unitario abordable desde una perspectiva metodológica común.

## **LOS CONCEPTOS DE "JURISDICCIÓN" Y "COMPETENCIA" DESDE LA ÓPTICA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.**

La primera acepción del término "jurisdicción" se vincula íntimamente al concepto de soberanía y la "soberanía" se define como el conjunto de poderes que tiene atribuidos el Estado para el desempeño de las funciones de gobierno que le son propias. Entre estas atribuciones se halla, sin duda, la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Por consiguiente, desde este punto de vista, podemos aplicar con propiedad el término jurisdicción a la potestad estatal de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado dentro de su ámbito de poder. Una vez identificada esta primera acepción del término, el siguiente paso estriba en concretar cómo se ordena el ejercicio de esta jurisdicción en el Sistema jurídico

internacional. Entramos así en el ámbito de la "competencia", expresión que se refiere al modo en el que ha de ejercerse cada jurisdicción estatal de acuerdo con los términos que establece el Derecho Internacional Público. Así pues diríamos que el Estado se halla investido de jurisdicción para juzgar, pero que sólo posee competencia para juzgar aquellos asuntos cuyo conocimiento le venga atribuido (o simplemente permitido) por las normas internacionales. Entendidas así las cosas, nos será fácil comprender que si al ejercer su potestad juzgadora, un Estado excede su competencia y vulnera el derecho que tiene reconocido otro Estado para entender de ese mismo asunto, su actitud podría estar provocando un conflicto de jurisdicciones.

#### **EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES Y LAS NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL GENERAL.**

El segundo escalón de este análisis consistirá en determinar la existencia y, en su caso, el contenido de las normas que regulan esta competencia en el Derecho Internacional Público. Pues bien, cabe afirmar sin rodeos que no existen disposiciones internacionales de carácter general que atiendan a delimitar la competencia judicial en el ámbito civil. No pueden identificarse normas consuetudinarias que atribuyan competencia judicial internacional a uno u otro Estado en relación con el derecho de familia, los contratos, la responsabilidad, la propiedad o las sucesiones, por ejemplo.

Tampoco pueden inducirse reglas a partir de actos unilaterales que se hayan consagrado como preceptos operativos internacionalmente aceptados. En consecuencia, no pudiendo detectarse ninguna norma destinada a ordenar directamente la potestad estatal para juzgar asuntos civiles, el principio resultante ha de ser el siguiente:

El Derecho Internacional Público defiende en el Estado la facultad de delimitar el volumen de los negocios civiles que cada uno desee atribuir al conocimiento de sus autoridades judiciales o administrativas, tanto en materia contenciosa como voluntaria.

Una vez retenida esta afirmación inicial introduciremos en ella tres matices:

1º. El poder de juzgar ha de realizarse dentro de los límites territoriales sometidos a la soberanía del Estado. Su ejercicio extraterritorial sólo puede llevarse a cabo cuando se halle expresamente consentido por el Estado afectado. [Principio de territorialidad].

2º. Determinadas categorías de personas e instituciones, resultan inmunes a la jurisdicción de un tercer Estado. [Inmunidades de jurisdicción y ejecución].

3º. Todo Estado está obligado a respetar los derechos humanos que el orden internacional consagra. El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, afirma que todo individuo tiene derecho a ser oído, con las debidas garantías, por un tribunal establecido por la ley, independiente e imparcial, para la determinación de los derechos y obligaciones de carácter civil. [Prohibición de denegar justicia].

Existen normas y principios destinados a consagrar el derecho a una tutela judicial efectiva; Ahora bien, el Derecho Internacional se limita a establecer una obligación de resultado sin imponer mecanismos concretos para su realización. El derecho a un juicio justo se consagra del mismo modo que el referido a ostentar una nacionalidad. Ni en uno ni en otro caso se dice cuáles son los tribunales que están obligados a conocer de una determinada demanda ni cuál es el Estado que tiene que otorgar su ciudadanía a un individuo concreto.

#### **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

Comprobada la ausencia de normas generales destinadas a regular esta competencia en el Derecho Internacional, vamos a verificar ahora si en los tratados internacionales se opera con base en criterios de delimitación o en ellos se parte de consideraciones distintas. Pues bien, estudiando los convenios multilaterales y bilaterales en la materia pueden comprobarse fácilmente que en ninguno de ellos se opera con base en un método de delimitación de competencias soberanas. Se parte de la idea de que la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado es de naturaleza plena y de condición concurrente. Es decir, todos los Estados poseen idoneidad para conocer de todos los negocios que tengan por conveniente y no existen obstáculos para que dos Estados asuman competencia sobre un mismo asunto. Por lo tanto, no se procede a establecer cuáles son las circunstancias específicas que deben producirse para que uno de ellos asuma jurisdicción en detrimento de la de los demás. Lo que se hace en estos convenios es catalogar una serie de criterios capaces de expresar una vinculación relevante entre el asunto de que se trate y el Tribunal que haya de conocerlo.

Estas conexiones son en su mayoría de naturaleza alternativa y pueden dar competencia simultánea a más de un juzgador nacional. En algunos casos, sobre la base de la reciprocidad diplomática, los Estados se comprometen formalmente a no entender de determinadas materias, cediendo en exclusiva el conocimiento de esas causas a la jurisdicción de otro Estado parte. En otras ocasiones el compromiso se limita a suspender la tramitación de un proceso iniciado en el foro, cuando se acredite que ya se está ventilando un pleito con identidad de partes y *petitum* ante la jurisdicción de otro Estado parte. En muchos convenios los países firmantes se obligan a reconocer las sentencias emanadas de sus respectivas jurisdicciones, siempre que no se esté ventilando o se haya ventilado ya un proceso idéntico en el foro. Como puede observarse ninguna de estas técnicas evoca en absoluto al conflicto de jurisdicciones. Incluso aquellos convenios que recogen la "inmunidad de jurisdicción", incorporan el instituto como una excepción al ejercicio de un poder que se concibe como ilimitado y no como un límite de la potestad en sí misma. De haberse querido establecer un recorte jurisdiccional se hubiese hablado de 'ausencia de jurisdicción' y no de 'inmunidad de jurisdicción'.

Esta claro que sólo se puede ser inmune a lo que existe y que de aquello que no existe no es preciso inmunizarse. Sirva esta apostilla para ilustrar una

conclusión muy clara: El Derecho Internacional Público reconoce al Estado una plenitud competencial para ejercitar la jurisdicción relativa a juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, sin más límites que los que cada uno se imponga a sí mismo (por vía autónoma, institucional o convencional), ni más condiciones que las que se derivan del respeto a la soberanía territorial de los demás Estados y del reconocimiento de los derechos que el orden internacional atribuye a la persona humana.

## **RELACIÓN ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y DERECHO MEXICANO**

### Artículo 13

La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

I. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas;

II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;

III. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;

IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y

V. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

### Artículo 14

En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;

II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado;

III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;

IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última; y

V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación.

#### Artículo 15

No se aplicará el derecho extranjero:

I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y

II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

### **CONCEPTO DE JURISDICCIÓN**

Es la facultad soberana del Estado para conocer y resolver con fuerza vinculativa para las partes una controversia sometida a proceso o, e su caso, reconocer la validez y ejecutar decisiones emitidas por otra autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se satisfagan los requisitos exigidos por su legislación. Esta facultad se delega, por regla general, a la autoridad judicial.

### **NORMAS PROCESALES QUE FIJAN LA COMPETENCIA**

Para que el Poder Judicial pueda fallar con validez un litigio o ejecutar la sentencia dictada por otro, es necesario que, independientemente de tener jurisdicción, actúe dentro de las funciones encomendadas por la ley. Es decir, dentro de su competencia, que es el límite de su jurisdicción. Las normas procesales que determinan la competencia de los tribunales se clasifican en objetivas y subjetivas.

**Objetivas.** Son las que fijan los límites impuestos al órgano jurisdiccional y se dividen en:

1. Directas. Señalan los casos en que la autoridad puede conocer y resolver con fuerza vinculativa para las partes una controversia que se pretende someter a proceso. Se consideran cuatro criterios: grado, materia, cuantía y territorio.

Respecto al territorio, algunos elementos en que se fundamentan estas normas son:

- a) Nacionalidad de la parte actora
- b) Domicilio del demandado (lex domicili)
- c) Lugar de ubicación del inmueble (lex rei sitae)

- d) Lugar de ejecución del acto (lex loci executionis)
- e) Lugar de celebración del acto (lex formalis causae)
- f) Domicilio del propietario del bien mueble (mobilia seguntur personae), etc.

Al derecho internacional privado le interesan los problemas que surgen cuando dos o más normas procesales, con diversos criterios para fijar la competencia territorial, convergen en una situación jurídica concreta y, por tanto, las autoridades judiciales de diversos Estados soberanos o entidades federativas pretenden conocer o conocen de una misma controversia, lo que da origen a un conflicto de competencia judicial.

2. Indirectas. Señalan los requisitos para que el órgano jurisdiccional pueda iniciar el análisis del reconocimiento de validez y, en su caso, ejecute la sentencia pronunciada por un Juez de distrito, ya sea nacional o extranjero.

El estudio de éstas y de los requisitos exigidos a la sentencia extranjera (cuyo contenido varía de un Estado a otro) le interesa a la materia.

**Subjetivas.** Son las que establecen los límites impuestos al titular del órgano jurisdiccional en un momento dado, al señalar en qué casos está impedido para conocer y resolver con fuerza vinculativa para las partes un asunto concreto, debido a sus características personales con relación a las partes con relación a las partes, que pueden afectar su imparcialidad. Estas no le interesan al derecho internacional privado.

De lo anterior se concluye que los conflictos de competencia judicial surgen por la convergencia de normas procesales de diversos Estados soberanos o entidades federativas cuando fijan la competencia objetiva, directa y territorial del órgano jurisdiccional.

## **NORMAS PROCESALES QUE FIJAN LA COMPETENCIA JUDICIAL EN MÉXICO EN MATERIA CIVIL**

Las reglas utilizadas en materia procesal, se encuentran en los artículos del 24 al 27 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el 156 del Código de Procedimientos Civiles para el DF, de acuerdo con ellos, es Juez competente:

1. El del lugar que el deudor haya designado para requerirlo judicialmente de pago.
2. El lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.
3. El de la ubicación de la cosa.
4. El del domicilio del demandado (acciones reales).
5. El del domicilio del deudor, en caso de concurso.
6. En los juicios hereditarios, el Juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la sucesión, a falta de éste será el de la ubicación de sus bienes raíces, a falta de domicilio y bienes raíces el del lugar de fallecimiento del autor de la herencia (cujus). Lo mismo en caso de ausencia.
7. El del lugar donde se radicó el juicio sucesorio para conocer: acciones de petición de herencia, contra la sucesión, antes de la partición y adjudicación de los bienes, acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.
8. El lugar en que se hizo la inscripción en el RPP

9. En los actos de jurisdicción voluntaria el del domicilio del promovente, pero si se trata de bienes raíces, es el del lugar donde estén ubicados. En caso de conflicto de competencias se decidirá a favor del que primero haya conocido de la solicitud.
10. En los negocios de tutela de los menores o incapacitados el de la residencia de éstos para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste.
11. Para suplir el consentimiento del que ejerza la patria potestad y conocer los impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar en que hayan presentado su solicitud los pretendientes.
12. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, el del domicilio conyugal.
13. En los juicios de divorcio, el del domicilio conyugal.
14. En casos de abandono de hogar, como causal de divorcio, el del domicilio del cónyuge abandonado.
15. Si se trata de alimentos, el del domicilio del acreedor o del deudor alimentario, a juicio del actor.

## **CLASES DE CONFLICTO DE COMPETENCIA JUDICIAL**

### **Positivos y negativos**

**Positivos.** Surgen cuando coexisten normas jurídicas procesales de diversos estados soberanos o entidades federativas que otorgan competencia a sus jueces para conocer de un mismo asunto, o cuando los dos o más tribunales conocen una controversia.

**Negativos.** Surgen cuando coexisten normas jurídicas procesales de diversos Estados soberanos o entidades federativas vinculados con la controversia, sin que alguno de ellos otorgue competencia a sus tribunales para que la conozcan y resuelvan.

### **Internacionales y nacionales**

**Internacionales.** Se presenta cuando los órganos jurisdiccionales relacionados con la controversia pertenecen a Estados soberanos diversos.

**Nacionales.-** Surgen cuando los órganos jurisdiccionales vinculados con la controversia pertenecen a diversas entidades de un país.

## **SOLUCIÓN DE CONFLICTOS INTERNACIONALES**

### **Positivos**

En virtud que entre diversos tribunales de Estados soberanos, cuyas normas procesales de fijación de competencia convergen en una misma situación jurídica concreta, no existe ningún órgano jerárquicamente superior que, en definitiva, decida cuál de ellos debe conocer la controversia, la solución presenta

dificultades. Sin embargo, aunque el problema aún no está totalmente resuelto, existen las siguientes instancias:

### **1. Tratados.** Que son de tres tipos:

**a) De solución directa.** Determinan, en caso de conflicto, cuál es el tribunal competente para conocer del asunto al elegir de entre los que tienen conexión con el asunto, considerando el domicilio de las partes, el lugar donde surgió la controversia, el señalado para el cumplimiento de la obligación, etc. Hay que hacer notar que no se unifican, de manera general, las reglas para fijar la competencia directa de los tribunales, puesto que se considera lesivo para la soberanía del país que una entidad diversa a sus congresos nacionales otorgue competencia a los órganos jurisdiccionales, y más aún en los sistemas federales en los que sus entidades tienen autonomía para señalar la competencia de sus jueces en asuntos locales, por lo que la Federación no puede celebrar tratados sin vulnerar sus facultades. Hay que recordar que el artículo 12 de la Carta de la Organización De los Estados Americanos establece que "Es facultad exclusiva de los Estados determinar competencias a sus tribunales".

Al hablar de las normas internas creadas para la solución de conflictos de competencia judicial positiva (apartado 2) nos referimos a algunos criterios utilizados en este tipo de disposiciones.

**b) De solución indirecta.** No se preocupan por señalar cuál de todos los jueces relacionados con la controversia va a conocer definitivamente el litigio, sino que, desde otro punto de vista, únicamente determinan cuál de las sentencias dictadas por los tribunales en "conflicto" es válida extraterritorialmente, por considerar al juez competente de origen para conocer y juzgar del asunto, creándose para el efecto, las denominadas reglas de competencia en la esfera internacional. En este caso, el juez requerido para reconocer validez y ejecutar (homologar) la sentencia extranjera debe analizar que se haya cumplido estas reglas, como requisito indispensable para resolver su procedencia. México forma parte de la Convención interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras.

**c) De solución especial.** Se excluye a las autoridades judiciales nacionales para dirimir los conflictos y se establece mecanismo específicos para la solución de controversias que surjan en las áreas que regula, se evita con ello una posible convergencia de normas procesales de fijación de competencia, y se busca una ágil y más equitativa solución al conflicto.

En nuestro país, un ejemplo de mecanismo internacionales para la solución de controversias en el que pueden intervenir los particulares y el Estado, excluyendo a las autoridades judiciales los particulares y Estados. Excluyendo a las autoridades judiciales nacionales, son los llamados tribunales arbitrales o paneles que contempla el capítulo XXI del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TTLCAN), publicado en el DO el 20 de diciembre de 1993.

## 2. Norma interna. Puede ser de dos tipos:

**a) Reglas de fijación de competencia directa.** Resuelven Unilateralmente el problema, al señalar las hipótesis en las que órgano jurisdiccional nacional debe abstenerse de tomar conocimiento del asunto, en caso de existir convergencia de normas procesales de diversos Estados en una misma situación jurídica concreta. En la legislación mexicana no existen normas de este tipo.

Tanto los tratados como las normas internas, cuando crean esta clase de disposiciones, se basan por lo general en alguno de los siguientes criterios:

- **Indirecto**, de Asser del Paralelismo, de ley aplicable o Juez competente. Surge en el Tratado de Derecho Procesal Internacional del 12 de febrero de 1889, emanado del Primer Congreso Sudamericano De Derecho Internacional Privado (Congreso de Montevideo), y señala que en caso de convergencia de jurisdicciones, debe considerarse competente al Juez del país cuyo derecho sustantivo resulte aplicable para resolver el asunto. Se critica porque presenta la inconveniencia de que al iniciarse el proceso no se sabe cuál es el derecho de fondo a utilizarse, puesto que el tribunal define la norma jurídica aplicable hasta el momento de dictar sentencia.
- **Del fuero internacional del patrimonio.** Indica que si la acción interesa al patrimonio, el Juez competente, en caso de convergencia de jurisdicciones, es el del país donde se ubica. Es criticado ya que no puede utilizarse si el patrimonio se encuentra diversas naciones.

**b) Reglas de fijación de competencia indirecta.** Estas normas, al igual que las de los tratados de solución indirecta, no señalan en qué casos el Juez nacional conocerá definitivamente del litigio, si existen tribunales de diversos países con competencia directa, sino que sólo establecen las hipótesis en que es posible reconocer validez a la sentencia extranjera por considerar competente de origen al Juez que la emitió. En México, los artículos 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 606 del Código de Procedimientos Civiles para el DF, indican que para que las sentencias extranjeras tengan fuerza de ejecución en México, entre otros requisitos deben haber sido dictadas por un Juez o Tribunal que haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional, y señala además que dichas reglas deben ser compatibles con las adaptadas por los citados códigos adjetivos.

## 3. Si no existe tratado o norma interna que solucione el conflicto de manera directa.

Hay que considerar lo siguiente:

a) El actor elige el Tribunal que más le conviene (forum shopping), no sin antes reflexionar cuál de ellos va a aplicar una ley sustantiva más favorable a sus intereses y a ejecutar con mayor facilidad su determinación.

b) En otros casos, cuando no es posible resolver el conflicto mediante el forum shopping, el actor debe promover diversos juicios ante los tribunales de cada uno de los Estados que tienen coacción sobre la persona o bienes del interesado. Ejemplo: juicio sucesorio en los que existen bienes en diversos países.

c) Por último, cuando los contendientes promovieron, cada uno por su parte, juicios en diversos Estados, los tribunales seguirán conociendo de ellos hasta su total terminación y pueden emitir, incluso, fallos contradictorios. Sin embargo, la sentencia que se dicte será ejecutoria dentro del foro, y fuera de él no tendrá ningún valor, por lo que deberá analizarse si es posible que otro órgano jurisdiccional le reconozca validez extraterritorial y, en su caso, ordene su ejecución.

## **Negativos**

Como se indicó, surge cuando ninguno de los tribunales que tiene relación con la controversia se consideran competentes para dirimirla. En estos casos las formas de solución son:

**1. Tratado.** Que indique cuál de los tribunales relacionados con la controversia debe asumir competencia para evitar denegación de justicia; es decir, que el actor no pueda ejercitar, en ningún sitio, su derecho de acción.

**2. Norma interna.** Que resuelva en qué caso el tribunal nacional puede aceptar la competencia propuesta, aunque en principio no lo sea. En México, el artículo 565 del Código Federal de Procedimiento Civiles señala que los tribunales pueden conocer de controversias que tengan vinculación con el país, para evitar denegación de justicia, cuando no exista órgano judicial competente.

## **SOLUCIÓN DE CONFLICTOS NACIONALES**

Debido al sistema federal mexicano, pueden presentarse en el ámbito interno conflictos de competencia judicial, tanto positivos como negativos.

El fundamento para solucionarlos se encuentra en los artículos 104, fracción V, y 16 constitucionales, que establece:

Artículo 104: Corresponde a los tribunales de la Federación conocer: ..... V. De las que surjan entre un Estado y uno más vecino de otro, y

Artículo 106: Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del DF, entre los de un Estado y los de otros o entre los de un Estado y los del DF. Basado en lo anterior, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su Título segundo, artículos 28-30 señala el procedimiento específico para dirimirlas:

## Positivos

**1. Como excepción procesal:** En principio, las contiendas de competencia, que en ningún caso se conocen de oficio, deben promoverse por declinatoria o inhibitoria en jurisdicción de conformidad con el artículo 34, que señala:

"..... La declinatoria se propondrá ante el Juez o Tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que resuelva no conocer del negocio, y remita los autos al tenido competente. La declinatoria se promoverá y sustanciará en forma incidental.....

..... La inhibitoria se intentará ante el Juez o Tribunal a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhíba y le remita los autos....."

Así mismo, el artículo 38, indica:

Todo Tribunal esta obligado a suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria o luego que, en su caso, la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le promueva la declinatoria, sin perjuicio de que, en los casos urgentes, pueda practicar todas las diligencias necesarias.

**2. Intervención de la suprema corte de justicia:** Si los jueces en conflicto no aceptan la inhibitoria o declinatoria en jurisdicción, el artículo 36 señala que el tribunal que no la acepte remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia, y lo comunicará al otro para que haga lo propio. Recibidos los expedientes se correrá traslado por cinco días al Ministerio Público Federal, y hecho lo anterior, la Suprema Corte de Justicia resolverá en un plazo igual.

**3. Criterios:** La resolución se dicta con base en los siguientes lineamientos:

**a) Entre dos o mas tribunales de la federación.-** Se decidirá con base en las reglas federales de fijación de competencia (artículo 28). Cuando en el lugar en que se haya de seguirse el juicio hubiere dos o más tribunales federales, será competente el que elija el actor (artículo 29)

**b) Entre los tribunales federales y los de los estados.-** Se decidirá al declarar cuál es el fuero donde radica la jurisdicción (es decir, al determinar si la materia es federal o local), y se remitirán los autos al Juez o Tribunal que la hubiere obtenido (artículo 30).

**c) Entre los jueces de un estado y los de otro.-** Se decidirá conforme a las leyes de las entidades jurisdiccionales controvertido y, en caso contrario, se decidirá de acuerdo con las disposiciones federales de fijación de competencia (artículos 32 y 33)

## Negativos

**1. Intervención de la Suprema Corte de Justicia :** El artículo 35 señala:

Cuando dos o más tribunales se nieguen a conocer de un determinado negocio, la parte interesada ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de agotar los recursos ordinarios ante el superior inmediato, a fin de que ordene a los que se nieguen a conocer que le envíen los expedientes en que se contengan sus respectivas resoluciones.

Recibidos los autos, se correrá de ellos traslado, por 5 días, al Ministerio Público Federal, y evacuando que sea, se dictará la resolución que proceda, dentro de igual término.

**2. Criterios:** Los parámetros que utiliza la Suprema Corte de Justicia para resolverlos son los mismos que se usan para solucionar los conflictos positivos.